

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, se encuentra vencido y el mismo transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Onzaga, 21 de junio de 2022.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Viene al Despacho el proceso de RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por la apoderada judicial de ANA GERTRUDIS SANDOVAL y JOSE GUILLERMO OROZCO SANDOVAL en contra de ELIZABETH GOMEZ ESTUPIÑAN, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 26 de mayo del año en curso.

La recurrente funda su escrito en no estar conforme con la liquidación de costas/agencias en derecho dentro del referido proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el valor liquidado se encuentra por debajo del mínimo que establece la norma vigente para el tipo de proceso que se adelantó.

Una vez vencido el término del traslado del recurso, conforme lo establece el art. 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 26 de mayo del año en curso, se adicionó la sentencia de fecha 25 de mayo del presente año, toda vez que, en audiencia virtual por medio del cual se profirió el fallo dentro del presente proceso no se fijó el valor de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 y como quiera que estando dentro del termino de ejecutoria se procedió a dictar sentencia complementaria fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), providencia que fue notificada mediante estados No. 055 del 26 de mayo de 2.022, quedando ejecutoriada el día 1º de junio del mismo año; no siendo motivo de recurso alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

Si bien es cierto que, la apoderada interesada no recurrió el auto en mención, también es cierto que, dentro del traslado de la liquidación de costas, presentó escrito de oposición respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, toda vez que el valor liquidado se encuentra por debajo del mínimo que establece la norma vigente para el tipo de proceso. Escrito al que se le imprimió el tramite de un recurso teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del art. 366 del C.G.P.

El numeral 6° del art. 26 del C.G.P. reza: “DETERMINACION DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:
(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

Revisado el expediente se tiene que, la cuantía que se determinó para este proceso es de mínima, teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado (certificado de paz y salvo Municipal), imprimiéndosele, por tanto, el trámite de un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2.021.

Dentro de este orden de ideas, considera el despacho que, el auto que determinó el valor de las agencias en derecho, se encuentra en firme, y que al escrito de inconformidad presentado por la apoderada de la parte demandada no se le debía dar el trámite de un recurso de reposición, pues es evidente que, tan solo es un escrito de desconcierto con el valor fijado; siendo esta la oportunidad para esclarecer lo referente a la fijación de agencias en derecho, para concluir que el valor allí impuesto oscilo entre el 5% y el 15% establecido en el ordinal a. numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, para esta clase de procesos; advirtiéndose que no se aplicó el ordinal b. toda vez que este asunto tenía determinada la cuantía.

Siendo así, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE

1. IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Cabm

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 061 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0188a84e59801d900c6fb0dc35006bcb4956900800ded9653aa1f1747beb3**

Documento generado en 21/06/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>